

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se otorga una pensión de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) mensuales, en favor del exdiputado don Barón Suero Cedeño, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, por sus eminentes servicios como servidor público honrado y por su lucha incansable en favor de la democracia y los derechos humanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 207-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Ramón Herrera Peláez.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 207-97

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Herrera Peláez ha prestado sus servicios en la administración pública por más de treinta (30) años, desempeñándose como síndico municipal de Duvergé, durante dos (2) periodos consecutivos y director de sanidad, entre otros;

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Herrera Peláez percibe en la actualidad una pensión de RD\$1,114.00 (mil ciento catorce pesos).

CONSIDERANDO: Que los ingresos por la referida pensión no le alcanza mínimamente al señor Ramón Herrera Peláez para cubrir modestamente sus necesidades de alimentación, medicamentos y otras cargas fijas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos) mensuales la pensión del Estado de RD\$1,114.00 (mil ciento catorce pesos) que percibe Ramón Herrera Peláez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 208-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Héctor Moreta Rubio.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 208-97

CONSIDERANDO: Que el señor Héctor Moreta Rubio ha estado sirviendo en la administración pública desde el año 1957, a la que ha dedicado la mayor parte de su vida empeñado en cumplir con eficiencia y responsabilidad las funciones que le han sido encomendadas.

CONSIDERANDO: Que tal abnegación y dedicación mereció una jubilación del Poder Ejecutivo con la suma de RD\$544.44, que en su época pudo ser justa, pero que en la actualidad no alcanza ni para cubrir las más perentorias necesidades.

VISTO el Decreto No. 2833, de fecha 14 de marzo de 1985.

VISTA la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se eleva a la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensuales la pensión concedida al señor Héctor Moreta Rubio.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 209-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan María Minier, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 209-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de mayo de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JUAN MARIA MINIER.

R E S U E L V E:

UNICO.- Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 27 de mayo de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN MARIA MINIER, representado por su esposa, PETRONILA CASTILLO DE MINIER, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 685.96 M2., dentro de la parcela No. 38-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$27,438.40; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 802

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte, y de la otra parte, el señor JUAN MARIA MINIER, dominicano, mayor de edad, casado con la señora PETRONILA CASTILLO DE MINIER, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 12183, serie 34, domiciliado y residente en la avenida El Faro, Manzana "L", Apto. 1-2, Villa Duarte, de esta ciudad, debidamente representado en este acto por su esposa, PETRONILA CASTILLO DE MINIER, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm. 16107, serie 28, domiciliada y residente en la calle, El Faro, Manzana "L", Apto. 1-2, Villa Duarte, de esta ciudad, según poder especial de fecha 24 de mayo del 1991, debidamente legalizado por el DR. GUSTAVO R. MADERA, Abogado-Notario-Público, se ha convenido y pactado el siguiente:

"C O N T R A T O"

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN MARIA MINIER, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 685.96 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 7 de la manzana "G") ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 3 y 4; al Sur, calle Peñón; al Este, solares Nos. 4 y 6-B, y al Oeste, solar No. 8".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,438.40 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/100) o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad, según consta en los recibos Nos. 261 y 616 de fechas 13 de mayo de 1988 y 23 de mayo de 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales y el Colector de Rentas

Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN MARIA MINIER, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 709 de fecha 13 de mayo de 1988, debidamente legalizado por el DR. SALVADOR GARCIA R., Abogado Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según proforma No. 427-91, de fecha 17 de enero de 1991, de la Construtora "URVES, C. X A."

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud de Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación por el Congreso, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del 1991.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR JUAN MARIA MINIER,
COMPRADOR.

PETRONILA CASTILLO DE MINIER,
Representante-Esposa.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y PETRONILA CASTILLO DE MINIER, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 210-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Abel Aquino Nin, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 210-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de agosto de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor ABEL AQUINO NIN.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de agosto de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor ABEL AQUINO NIN, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 214.58 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,458.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1048

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido

por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor ABEL AQUINO NIN, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Primera (1ra.) No. 41, de la Urbanización Villa Diana, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 30283, serie 18, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ABEL AQUINO NIN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 214.58 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 8, de la manzana “M”) ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 11; al Este, solar No. 7; al Sur, Limón; y al Oeste, solar No. 9”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,458.00 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos oro), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad, según consta en el recibo No. 3358 de fecha 17 de agosto de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor ABEL AQUINO NIN, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal; la cantidad de RD\$4,670.00 (cuatro mil seiscientos setenta pesos oro), correspondiente al incremento de RD\$5.00 el metro cuadrado sobre los precios originales.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato. Queda expresamente convenido entre las partes, que si la edificación precedentemente aludida no fuese iniciada dentro del plazo acordado sin motivo o causa de fuerza mayor debidamente justificada, el COMPRADOR quedará sujeto al pago complementario de la suma de RD\$86,143.50 (ochenta y seis mil ciento cuarentitres pesos con 50/100) para cubrir el 50% del valor establecido para el solar a fecha de este documento.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El presente contrato es adicional al contrato de venta No. 121, de fecha 19 de enero de 1982, debidamente legalizado por el Lic. ALFREDO DE JS. BALCACER VEGA.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ABEL AQUINO NIN,
Comprador.

Yo, DRA. YADIRA DE MOYA K., Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y ABEL AQUINO NIN, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. YADIRA DE MOYA MOYA K.,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; años 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero,
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 211-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Miledys Urbáez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 211-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de julio de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MILEDYS URBAEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de julio de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora MILEDYS URBAEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 626.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 3-B, de la Manzana “D”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$37,560.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1138

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora MILEDYS URBAEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, Lic. en Contabilidad, domiciliada y residente en la calle Arturo Logroño No. 123, Ensanche La Fe, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 124691, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MILEDYS URBAEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 626.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 3-B, de la manzana “D”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 4; al Este, solar No. 18; al Sur, solar No. 31; y

al Oeste, calle Murazo”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,560.00 (TREINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$18,780.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ORO) , como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagado según consta en el recibo No. 3589, de fecha 6 de septiembre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MILEDYS URBAEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$18,780.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ORO), en 12 mensualidades consecutivas de RD\$1,563.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO), cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$18,780.00 00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MILEDYS URBAEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LIC. MILEDYS URBAEZ,
Compradora.

Yo, LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la LIC. MILEDYS URBAEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado Notario-Público.

Sellos de Rentas Internas:
932065 por valor de RD\$6.00
2237931 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 212-97 que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, 1992, fundamentado en los términos de la Resolución No. 93 (IV) aprobada por la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 212-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Internacional del Azúcar, 1992.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR, el Convenio Internacional del Azúcar, 1992. Este Convenio se fundamenta en los términos de la Resolución No. 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y está destinado a promover una mayor cooperación internacional en los asuntos azucareros en base a consultas intergubernamentales, así como a la recopilación y publicación de datos, todo encaminado a aumentar la demanda del azúcar, especialmente en usos no tradicionales; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO
INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1992**

**NACIONES UNIDAS
1992**

CAPITULO I - OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

1. Los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1992 (en adelante denominado este Convenio), habida cuenta de los términos de la Resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son:

- a) Conseguir una mayor cooperación internacional en los asuntos azucareros y las cuestiones relacionadas con los mismos;
- b) Proporcionar un foro para las consultas intergubernamentales sobre el azúcar y los medios de mejorar la economía azucarera mundial;
- c) Facilitar el comercio de azúcar mediante la recopilación y publicación de información sobre el mercado mundial de azúcar y otros edulcorantes;
- d) Promover el aumento de la demanda de azúcar, especialmente para usos no tradicionales.

CAPITULO II - DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de este Convenio:

- 1. Por “Organización” se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;
- 2. Por “Consejo” se entiende el Consejo Internacional del Azúcar a que se refiere el párrafo 3 del artículo 3;
- 3. Por “Miembro” se entiende una Parte en el presente Convenio;
- 4. Por “votación especial” se entiende una votación que exija al menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros presentes y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos las dos terceras partes del número de Miembros presentes y votantes;
- 5. Por “mayoría simple” se entiende una votación que exija más de la mitad del total de votos de los Miembros presentes y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de Miembros presentes y votantes;

6. Por “año” se entiende el año civil;
7. Por “azúcar” se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos;
8. Por “entrada en vigor” se entiende la fecha en que este Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 40;
9. Por “mercado libre” se entiende el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de las resultantes del funcionamiento de acuerdos especiales tal como se definen en el capítulo IX del Convenio Internacional del Azúcar, 1977;
10. Por “mercado mundial” se entiende el mercado azucarero internacional e incluye tanto el azúcar objeto de comercio en el mercado libre como el azúcar objeto de comercio en virtud de acuerdos especiales tal como se definen en el capítulo IX del Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

CAPITULO III - LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR

Artículo 3

Continuación, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, y mantenida en virtud de los Convenios Internacionales del Azúcar, 1973, 1977, 1984 y 1987 continuará su existencia con el fin de poner en práctica este Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.
2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.
3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Administrativo y su Director Ejecutivo, y su personal.

Artículo 4

Miembros de la Organización

Cada una de las Partes en el presente Convenio será un Miembro de la Organización.

Artículo 5

Participación de Organizaciones Intergubernamentales

Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un “gobierno” o “gobiernos” será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en este Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

Artículo 6

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica internacional.
2. La Organización tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
3. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969, con las modificaciones que puedan ser necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.
4. Si la sede de la Organización se traslada a un país que es Miembro de la Organización, ese miembro celebrará con ésta, lo antes posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.
5. A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 4 de este artículo y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo Miembro huésped:
 - a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la organización a sus funcionarios, con la salvedad de que tal exención no se aplicará necesariamente a sus propios nacionales, y
 - b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la

Organización.

6. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará del gobierno de ese país, antes de ese traslado, una garantía escrita de que:

a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el previsto en el párrafo 4 de este artículo; y

b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 5 de este artículo.

7. El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 4 de este artículo con el gobierno del país al que haya de trasladarse la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO IV - EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR

Artículo 7

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. Cada Miembro tendrá un representante en el Consejo y, si lo desea uno o varios suplentes. Además, cada Miembro podrá nombrar uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 8

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y para proceder a la liquidación del Fondo de Financiación de Existencias establecido en virtud del artículo 49 del Convenio Internacional del Azúcar, 1977, según había delegado el Consejo de ese Convenio en el Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1984 y el Convenio Internacional del Azúcar, 1987 con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 de este último.

2. El Consejo, por votación especial, aprobará las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar el presente Convenio y que sean compatibles con sus disposiciones, entre ellos los reglamentos del Consejo y de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever, en su reglamento, un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le

confiere el presente Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 9

Presidente y Vicepresidente del Consejo

Para cada año, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente, que podrán ser reelegidos y que no serán remunerados por la Organización.

2. En ausencia del Presidente, las funciones propias de su puesto serán desempeñadas por el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente con carácter temporal o permanente según el caso.

3. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Podrán, sin embargo, designar a otra persona para que ejerza los derechos de voto del Miembro al que representen.

Artículo 10

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada año.
2. Además, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:
 - a) Cinco Miembros cualesquiera;
 - b) Dos o más Miembros que con arreglo al artículo 11 tengan colectivamente 250 ó más votos distribuidos conforme se determina en el artículo 25; o
 - c) El Comité Administrativo.
3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros con al menos 30 días civiles de antelación, excepto en casos de emergencia, en los que la notificación tendrá que hacerse con al menos 10 días civiles de antelación.
4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que

no sea el de la sede de la Organización, y el Consejo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 11

Votos

1. A los efectos de las votaciones en virtud de este Convenio, los Miembros tendrán un total de 2.000 votos, distribuidos conforme se determina en el artículo 25.

2. Cuando se suspenda el derecho de voto de un Miembro conforme al párrafo 2 del artículo 26 del presente Convenio, sus votos se distribuirán entre los demás Miembros con arreglo a las porciones que les correspondan conforme se determina en el artículo 25. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se restablezca el derecho de voto del Miembro en cuestión, el cual quedará comprendido en la distribución.

Artículo 12

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que tenga con arreglo al artículo 11, distribuidos conforme se determina en el artículo 25. No tendrá derecho a dividir esos votos.

2. Siempre que informe de ello por escrito al Presidente, todo Miembro podrá autorizar a cualquier otro Miembro a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo examinará un ejemplar de esas autorizaciones.

3. Un Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos que tenga este último con arreglo al artículo 11, distribuidos conforme se determina en el artículo 25, emitirá esos votos con arreglo a la autorización y conforme al párrafo 2 de este artículo.

Artículo 13

Decisiones del Consejo

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y recomendaciones en principio por consenso. Si no hay consenso, las decisiones y recomendaciones se adoptarán por mayoría simple, a menos que el presente Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo,

las abstenciones no se contarán como votos y los Miembros que se abstengan no serán considerados como “votantes” a los efectos de las definiciones 4 ó 5, según sea el caso, del artículo 2. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del artículo 12 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 de este Artículo.

3. Todas las decisiones que adopte el Consejo conforme al presente Convenio serán vinculantes para los Miembros.

Artículo 14

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales, según sea pertinente.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada, en su caso, a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá asimismo tomar todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 15

Relaciones con el Fondo Común para los Productos Básicos

1. La Organización aprovechará plenamente los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos.

2. Con respecto a la ejecución de cualquier proyecto realizado conforme al párrafo 1 de este artículo, la Organización no actuará de organismo de ejecución ni contraerá ninguna obligación financiera por las garantías dadas por los Miembros u otras entidades. No se podrá imputar a ningún Miembro, por ser Miembro de la Organización, ninguna responsabilidad por los préstamos concedidos o los empréstitos tomados por otro Miembro o entidad en relación con esos proyectos.

Artículo 16

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 14 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 17

Quórum para las sesiones del Consejo

Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de más de dos tercias partes de todos los Miembros, siempre que los Miembros así presentes tengan al menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25.

Se considerarán presentes los Miembros representados conforme al párrafo 2 del artículo 12.

CAPITULO V - EL COMITE ADMINISTRATIVO

Artículo 18

Composición del Comité Administrativo

1. El Comité Administrativo se compondrá de 18 Miembros. Diez de ellos serán, en principio los diez Miembros que sean los mayores contribuyentes financieros en cada año, y ocho serán elegidos entre los Miembros restantes del Consejo.

2. Si uno o más de los diez Miembros mayores contribuyentes financieros en cada año no quieren ser designados automáticamente para formar parte del Comité Administrativo, sus puestos se cubrirán designando al siguiente o los siguientes Miembros mayores contribuyentes financieros que estén dispuestos a formar parte del Comité. Una vez designados por este procedimiento esos diez Miembros del Comité Administrativo, los otros ocho Miembros del Comité serán elegidos entre los Miembros restantes del Consejo.

3. La elección de los ocho Miembros adicionales se celebrará cada año sobre la base de los votos indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Los

Miembros designados conforme al párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo para formar parte del Comité Administrativo no tendrán derecho de voto en esa elección.

4. Ningún Miembro podrá formar parte del Comité Administrativo si no ha pagado su contribución completa de conformidad con el artículo 26.

5. Cada Miembro del Comité Administrativo designará un representante y además podrá designar uno o más suplentes y asesores. Además, todos los Miembros del Consejo tendrán derecho a participar en las sesiones en calidad de observadores y podrán ser invitados a tomar la palabra.

6. El Comité Administrativo elegirá cada año un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente no tendrá derecho de voto y podrá ser reelegido. En ausencia del Presidente el Vicepresidente asumirá las funciones del cargo.

7. El Comité Administrativo se reunirá normalmente tres veces al año.

8. El Comité Administrativo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Administrativo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Comité Administrativo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 19

Elección del Comité Administrativo

1. Los Miembros escogidos entre los Miembros que sean los mayores contribuyentes financieros en cada año conforme al procedimiento previsto en el párrafo 1 o el párrafo 2 del artículo 18 serán designados para formar parte del Comité Administrativo.

2. Los otros ocho Miembros del Comité Administrativo serán elegidos en el Consejo. Cada Miembro con derecho de voto conforme a las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 18 emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho con arreglo al artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le corresponda emitir conforme al párrafo 2 del artículo 12. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos.

3. Si se suspende el ejercicio del derecho de voto de un Miembro del Comité Administrativo conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, cada uno de los Miembros que hubieren votado por él o le hubieren asignado sus votos conforme a este artículo podrá, durante el tiempo en que la suspensión esté en vigor asignar sus votos a cualquier otro Miembro del Comité.

4. Si un Miembro designado para formar parte del Comité conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 o el párrafo 2 del artículo 18 deja de ser Miembro de la Organización, será sustituido por el siguiente Miembro mayor contribuyente financiero que esté dispuesto a formar parte del Comité

y, de ser necesario, se celebrará una elección para escoger a un Miembro elegido adicional del Comité. Si un Miembro elegido del Comité deja de ser Miembro de la Organización, se celebrará una elección para sustituir a ese Miembro en el Comité. Cualquier Miembro que hubiere votado por el Miembro que deja de ser Miembro de la Organización, o le hubiere asignado su votos, y que no vote por el Miembro elegido para cubrir la vacante del Comité, podrá asignar sus votos a otro Miembro del Comité.

5. En circunstancias especiales y después de consultar con el Miembro del Comité Administrativo por el cual hubiere votado o al que hubiere asignado sus votos conforme a lo dispuesto en este artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese Miembro durante el resto del año. Podrá entonces asignar esos votos a otro Miembro del Comité Administrativo, pero no podrá retirar esos votos a ese otro Miembro durante el resto de ese año. El Miembro del Comité Administrativo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Administrativo durante el resto de ese año. Toda medida que se adopte conforme a lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Administrativo.

Artículo 20

Delegación de atribuciones del Consejo en el Comité Administrativo

1. El Consejo por votación especial, podrá delegar en el Comité Administrativo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones con excepción de las siguientes:

- a) La ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- b) El nombramiento del Director Ejecutivo y de cualquier funcionario superior conforme al artículo 23;
- c) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones conforme al artículo 25;
- d) Toda petición dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que convoque una conferencia de negociación en virtud del párrafo 2 del artículo 35;
- e) La recomendación de modificaciones conforme al artículo 44;
- f) La prórroga o terminación de este Convenio conforme al artículo 45.

2. El Consejo podrá en todo momento, revocar la delegación de cualquiera de sus atribuciones en el Comité Administrativo.

Artículo 21

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Administrativo

1. Cada Miembro del Comité Administrativo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 19 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Administrativo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo y será comunicada a este último.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Administrativo.

Artículo 22

Quórum para las sesiones del Comité Administrativo

Constituirá quórum para todas las sesiones del Comité Administrativo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros del Comité, siempre que los Miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros del Comité.

CAPITULO VI - EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

Artículo 23

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fija las condiciones de empleo del Director Ejecutivo.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del presente Convenio.

3. El Consejo, después de consultar con el Director Ejecutivo, nombrará por votación especial a todos los funcionarios superiores, en las condiciones que determine.

4. El Director Ejecutivo nombrará a los demás funcionarios conforme al reglamento y las decisiones del Consejo.

5. El Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, aprobará las normas y reglamentos por los que se regirán las condiciones básicas de empleo y los derechos, funciones y obligaciones fundamentales de todos los funcionarios de la Secretaría.

6. Ni el Director Ejecutivo ni ningún Miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o en el comercio del azúcar.

7. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme al presente Convenio, ni el Director Ejecutivo ni ningún Miembro del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 24

Gastos

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Administrativo o cualquiera de los Comités del Consejo o del Comité Administrativo serán sufragados por los Miembros interesados.
2. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas conforme el artículo 25. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.
3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 25

Aprobación del Presupuesto administrativo y contribuciones de los Miembros

1. A los efectos de este artículo, los Miembros tendrán 2.000 votos.
2.
 - a) cada Miembro tendrá el número de votos especificado en el anexo, que se ajustará conforme a lo dispuesto en el apartado d) de este artículo;
 - b) Ningún Miembro tendrá, menos de 6 votos;
 - c) No habrá votos fraccionarios. Se podrán redondear las cifras en el proceso de cálculo para que se asignen todos los votos;
 - d) Los votos del anexo que no estén asignados en el momento de entrar en vigor el presente Convenio se repartirán entre los distintos Miembros, salvo los que tienen asignados 6 votos

en el anexo. Los votos no asignados se distribuirán en la proporción que exista entre el número de votos asignados en el anexo y el total de los votos de todos los Miembros que tengan más de 6 votos.

3. Los votos se revisarán cada año conforme al procedimiento siguiente:

a) Cada año, incluido el año en que entre en vigor el presente Convenio, cuando se publique el Anuario del Azúcar de la Organización Internacional del Azúcar, se calculará el tonelaje compuesto de cada Miembro, que comprenderá:

el 35% de las exportaciones totales de ese Miembro al mercado libre

más

el 15% de las exportaciones totales de ese Miembro resultantes de acuerdos especiales

más

el 35% de las importaciones de ese Miembro en el mercado libre

más

el 15% de las importaciones totales de ese Miembro resultantes de acuerdos especiales.

Los datos utilizados para calcular el tonelaje compuesto de cada Miembro serán, para cada una de las mencionadas categorías, el promedio de esa categoría para los 3 años más altos de los 4 últimos años publicados en la edición más reciente del Anuario del Azúcar de la Organización Internacional del Azúcar. La parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros correspondiente a cada Miembro será calculada por el Director Ejecutivo. Todos estos datos se proporcionarán a los Miembros cuando se efectúen los cálculos;

b) Para el segundo año después de la entrada en vigor del presente Convenio y los años sucesivos, los votos de cada Miembro se ajustarán según la variación de su parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros respecto de su parte del total de esos mismos Miembros el año anterior;

c) No se aplicará ningún aumento a los Miembros que tengan 6 votos al amparo de las disposiciones del apartado b) de este párrafo, a menos que su parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros sobrepase el 0,3%.

4. En caso de que uno o varios Miembros se adhieran después de la entrada en vigor del presente Convenio, sus votos se determinarán según el anexo, ajustados a la luz de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo. Si el Miembro o los Miembros que se adhieran no figuran en el anexo del presente Convenio, el Consejo decidirá el número de votos que se les asignarán. Tras la aceptación por el Miembro o los Miembros que se adhieran y que no figuren en el anexo del número de votos asignados por el Consejo, se volverán a calcular los votos de los Miembros existentes de manera que el total de votos siga siendo de 2.000.

5. En caso de que uno o varios Miembros se retiren, los votos de ese Miembro o esos Miembros se redistribuirán entre los restantes Miembros en la proporción de su parte del total de los votos de todos los Miembros restantes de manera que el total de los votos de todos los Miembros siga siendo de 2.000.

6. Disposiciones transitorias:

a) Las siguientes disposiciones sólo se aplican a los Miembros del Convenio Internacional del Azúcar, 1987 al 31 de diciembre de 1992 y se limitan a los dos primeros años civiles después de la entrada en vigor del presente Convenio (es decir, hasta el 31 de diciembre de 1994);

b) El número total de votos asignados a cada Miembro en 1993 no será de más de 1,33 multiplicado por los votos de ese Miembro en 1992 conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987, y en 1994 no será de más de 1,66 multiplicado por los votos de ese Miembro en 1992 conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987;

c) A los efectos de fijar la contribución por voto, los votos no asignados como resultado de la aplicación del apartado b) del párrafo 6 de este artículo no se redistribuirán entre los demás Miembros. Por consiguiente, la contribución por voto se determinará sobre la base del total reducido de los votos.

7. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 26 relativas a la suspensión del derecho de voto por incumplimiento de obligaciones, no se aplicarán a este artículo.

8. Durante el segundo semestre de cada año el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el año siguiente y determinará el importe de la contribución por voto que deberán pagar los Miembros para sufragar dicho presupuesto en los dos primeros años, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

9. La contribución de cada Miembro al presupuesto se calculará multiplicando la contribución por voto por el número de votos que le correspondan en virtud de este artículo, en la forma siguiente:

a) Para los que sean Miembros en el momento de la aprobación definitiva del presupuesto administrativo, el número de votos que tengan entonces; y

b) Para los que pasen a ser Miembros después de la aprobación del presupuesto administrativo, el número de votos que se les asigne en el momento de su ingreso, ajustado en proporción al resto del período abarcado por el presupuesto o los presupuestos. No se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

10. Si el presente Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo de su primer año completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer año completo. En caso contrario, el primer presupuesto administrativo, abarcará tanto el período inicial como el primer año completo.

11. El Consejo podrá tomar por votación especial, las medidas que estime adecuadas para atenuar los efectos que pueda tener en las contribuciones de los Miembros una limitada participación en el presente Convenio en el momento de ser aprobado el presupuesto administrativo para el primer año del Convenio o cualquier reducción importante del número de sus Miembros en lo sucesivo.

Artículo 26

Pago de las Contribuciones

1. Los Miembros pagarán sus contribuciones al presupuesto administrativo para cada año de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada año se abonarán en monedas libremente convertibles y serán exigibles el primer día de ese año; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir de la fecha en que venza su contribución conforme al párrafo 1 de este artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Administrativo quedará suspendido hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Consejo podrá decidir, por votación especial, que el Miembro que no haya pagado sus contribuciones en dos años dejará de gozar de sus derechos de Miembro y que dejará de asignársele contribución alguna a efectos presupuestarios. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con sus demás obligaciones financieras estipuladas en el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero a liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

Artículo 27

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después de finalizado cada año, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese año, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VIII - COMPROMISOS GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 28

Compromisos de los Miembros

Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y a cooperar plenamente entre sí para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 29

Normas laborales

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

Artículo 30

Aspectos ambientales

Los Miembros tomarán debidamente en consideración los aspectos ambientales de todas las fases de la producción de azúcar.

Artículo 31

Responsabilidad financiera de los Miembros

La responsabilidad financiera de cada Miembro para con la Organización y los demás Miembros se limita a las obligaciones relacionadas con sus contribuciones a los presupuestos administrativos aprobados por el Consejo en virtud del presente Convenio.

CAPITULO IX - INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 32

Información y estudios

1. La Organización actuará como centro para la reunión y publicación de información estadística y de estudios sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de azúcar (incluidos tanto el azúcar crudo como el azúcar refinado según

el caso) y otros edulcorantes, y los impuestos sobre el azúcar y otros edulcorantes en el mundo.

2. Los Miembros se comprometen a suministrar dentro del plazo que se prescriba en el reglamento todas las estadísticas de que dispongan y toda la información que según dicho reglamento sean necesarias para que la Organización pueda desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio. Si fuere necesario, la Organización utilizará la información pertinente que pueda obtener de otras fuentes. La Organización no publicará ninguna información que pueda servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen azúcar.

Artículo 33

Evaluación del mercado, del consumo y de las estadísticas de azúcar

1. El Consejo creará un Comité de Evaluación del Mercado, del Consumo y de las Estadísticas de Azúcar compuesto por todos los Miembros, que será presidido por el Director Ejecutivo.

2. El Comité mantendrá bajo continuo examen los asuntos relativos a la economía mundial del azúcar y edulcorantes, e informará a los Miembros del resultado de sus deliberaciones. Con este fin, se reunirá normalmente dos veces al año. En su examen el Comité tendrá en cuenta toda la información de interés recopilada por la Organización de conformidad con lo estipulado en el artículo 32.

3. El Comité llevará a cabo actividades en las esferas siguientes:

a) La preparación de estadísticas del azúcar y el análisis estadístico de la producción, el consumo, las existencias, el comercio internacional y los precios del azúcar;

b) El análisis del comportamiento del mercado y de los factores que influyen en él, con especial referencia a la participación de los países en desarrollo en el comercio mundial;

c) El análisis de la demanda de azúcar, incluidos los efectos de la utilización de cualquier forma de sucedáneo natural o artificial del azúcar sobre el comercio mundial y el consumo de azúcar;

d) Cualquier otra cuestión que apruebe el Consejo.

4. Cada año el Consejo examinará un proyecto de programa de trabajos futuros, con estimaciones de las necesidades de recursos, preparado por el Director Ejecutivo.

CAPITULO X - INVESTIGACION Y DESARROLLO

Artículo 34

Investigación y desarrollo

Con el fin de lograr los objetivos señalados en el artículo 1, el Consejo podrá prestar asistencia a la investigación científica y el desarrollo en el campo de la economía del azúcar así como a la difusión y la aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. A tal efecto, el Consejo podrá cooperar con organizaciones internacionales e instituciones de investigación, a condición de que con ello no incurra en obligaciones financieras adicionales.

CAPITULO XI - PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO

Artículo 35

Preparativos para un nuevo Convenio

1. El Consejo podrá estudiar las posibilidades de negociar un nuevo Convenio Internacional del Azúcar, incluido un posible convenio con disposiciones económicas e informar a los miembros y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.

2. El Consejo podrá, tan pronto como lo considere apropiado, pedir al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO XII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Depositario

Por el presente artículo se designa depositario del presente Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 37

Firma

El presente Convenio estará abierto en la sede de las Naciones Unidas, desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1992, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1992.

Artículo 38

Ratificación, aceptación y aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1992. El Consejo podrá, no obstante, conceder prorrogas a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos para esa fecha.

Artículo 39

Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 40, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

Artículo 40

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1 de enero de 1993 o en cualquier otra fecha posterior, si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en nombre de varios gobiernos que reúnan el 60% de los votos conforme a la distribución establecida en el anexo del presente Convenio.

2. Si el 1 de enero de 1993 no ha entrado en vigor el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, entrará provisionalmente en vigor si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional en nombre de varios gobiernos que cumplan los requisitos de porcentajes prescritos en el párrafo 1 de este artículo.

3. Si el 1 de enero de 1993 no se han alcanzado los porcentajes prescritos para la entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos en cuyos nombres se hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional a que se reúnan para decidir si el presente Convenio debe entrar definitiva o provisionalmente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen. Si el presente Convenio ha entrado provisionalmente en vigor de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, entrará posteriormente en vigor definitivamente si se han cumplido las condiciones prescritas en el párrafo 1 de este artículo, sin que sea necesaria ninguna otra decisión.

4. Para todo gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 3 de este artículo, el instrumento o la notificación surtirá efecto en la fecha de su depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39.

Artículo 41

Adhesión

Podrán adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, los gobiernos de todos los Estados. En el momento de la adhesión el Estado que se adhiere se considerará incluido en el anexo del presente Convenio, junto con los votos que le correspondan según las condiciones de adhesión. Esta se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. En los instrumentos de adhesión se declarará que el gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

Artículo 42

Retiro

1. Cualquier Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor de éste notificando por escrito su retiro al depositario. Este Miembro deberá informar simultáneamente por escrito al Consejo de la decisión que ha tomado.

2. El retiro conforme a este artículo tendrá efecto 30 días después de que el depositario reciba dicha notificación.

Artículo 43

Liquidación de las cuentas

1. Si un Miembro se hubiere retirado del presente Convenio, o hubiere dejado por otra causa de ser Parte en el presente Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por dicho Miembro. Este estará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización.

2. El Miembro a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo no tendrá derecho, al terminar el presente Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener la Organización.

Artículo 44

Modificación

1. El Consejo, por votación especial, podrá recomendar a los Miembros que se modifique el presente Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Miembro deberá notificar al depositario que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Miembros que reúnan al menos dos tercios del total de los votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme al artículo 25, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiere entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará, en esa fecha, de ser Parte en el presente Convenio, a menos que pruebe, a satisfacción del Consejo, que por dificultades de procedimientos constitucionales no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el Consejo decida prorrogar respecto de tal Miembro el plazo fijado para la aceptación. Ese Miembro no estará obligado por la modificación hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 45

Duración, prorroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 2 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 3 de este artículo.

2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio después del 31 de diciembre de 1995 por períodos sucesivos de no más de dos años en cada ocasión. Todo Miembro que no acepte tales prórrogas informará de ello por escrito al Consejo y dejará de ser Parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que determine y con sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado el presente Convenio, esta Organización continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarias a tal efecto.

5. El Consejo notificará al depositario toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 ó el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 46

Medidas transitorias

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones que, conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987, y en relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año posterior producirán las mismas consecuencias conforme al presente Convenio que si las disposiciones del Convenio de 1987 continuaran en vigor a estos efectos.

2. El presupuesto administrativo de la Organización para 1993 será aprobado provisionalmente por el Consejo del Convenio Internacional del Azúcar, 1987 en su última reunión ordinaria de 1992, a reserva de su aprobación definitiva por el Consejo del presente Convenio en su primera reunión de 1993.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Ginebra el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio serán igualmente auténticos.

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Convenio Internacional del Azúcar 1992, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

OCTAVIO CACERES MICHEL
Embajador Encargado del
Departamento de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 213-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Bolívar Espinal Tejada, sobre la venta de un solar en Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 213-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de

venta una porción de terreno con área de 986.24 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (SOLAR No. 5-Pte., de la manzana "D"), ubicada en la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$29,587.20; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 92

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 10 de enero de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora SARINES VICIOSO DE ESPINAL, Licenciando en Finanzas, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo No. 84, del Reparto Atala, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 36562, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 986.24 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 5-Pte., de la manzana "D"), ubicada en la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 110-Ref.-780-resto; al Este, solar No. 5-resto; al Sur, calle Camú; y al Oeste, solar No. 5-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,587.20 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 20/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,876.16 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 16/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 428994 de fecha 19 de enero de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, formal recibo de descargo y carta de pago en favor legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$20,711.04 (VEINTE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON 04/100), en 120 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$172.83 (CIENTO SETENTIDOS PESOS CON 83/100), y las restantes a razón de RD\$172.59 (CIENTO SETENTIDOS PESOS CON 59/100) cada una.

TERCERO: El VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO), anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$20,711.04 (VEINTE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON 04/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ESPINAL TEJADA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA,
Comprador.

Yo, LIC. ERNESTO ANT. PRADEL DIAZ, Abogado Notario Público de los del

Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA y FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

LIC. ERNESTO ANT. PRADEL DIAZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cinco; años 142 de la Independencia y 122 de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa,
Presidente

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

Luis E. Minier Aliés,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 214-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Antonio Jiménez Sánchez, sobre la venta de un inmueble en Boca Chica, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 214-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de mayo de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de mayo de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 363.99 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 418, solar No. 2-A-2, de la manzana "A-7", del Distrito Catastral No. 32 de Boca Chica y sus mejoras consistentes en una casona, con un área de construcción de 74.07 metros cuadrados, valorada en la suma de RD\$403,987.80; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 2165

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de

Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la Carretera La Toma, Núm. 4 1/2, La Suiza de San Cristóbal y accidentalmente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 31464, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 363.99 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 418., solar No. 2-A-2, de la manzana “A-7”, del Distrito Catastral No. 32 de Boca Chica y sus mejoras consistentes en una casona, con un área de construcción de 74.07 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle en proyecto; al Sur, Mar Caribe; al Este, calle en proyecto; y al Oeste, solar No. 2-A-1.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$403,987.80 (CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 80/100), pagada en su totalidad, mediante el recibo No. 14301, de fecha 8 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-1410, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una

de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ,
COMPRADOR.

Yo, LIC. XIOMARA ALT. DIAZ ROA, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, y MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. XIOMARA ALT. DIAZ ROA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 215-97 que aprueba el contrato (convenio) de Asistencia Médica suscrito entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio Médico Internacional, representado por el señor William T. Hunter, Jr., Director General de dicha institución.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 215-97

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato (Convenio) de Asistencia Médica suscrito el 27 de junio de 1996, entre el Ministerio Médico Internacional y el Gobierno de la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato (convenio) de Asistencia Médica suscrito el 27 de junio de 1996, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Víctor García Santos, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio Médico Internacional, representado por el señor William T. Hunter, Jr., Director General, mediante el cual dicho ministerio proporcionará a la población dominicana, educación y atención médica, mediante el suministro de personal profesional y técnico competente, así como la distribución de medicinas, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

(CONVENIO)

ENTRE el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, debidamente representada por su titular, **DR. VICTOR GARCIA SANTOS**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula No.0139663-8 serie 001, el cual en lo que sigue el presente CONTRATO se denominará **EL ESTADO**, de una parte; y de la otra, **EL MINISTERIO MEDICO INTERNACIONAL**, Asociación Incorporada, dedicada a asuntos caritativos y formada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su Director General, el **SR. WILLIAM T. HUNTER, Jr.** y su Director Nacional, el Sr. TEOFILO BEATO DULUC, el cual en lo que sigue del presente CONTRATO se denominará **EL MINISTERIO**.

CONSIDERANDO: Que el **MINISTERIO** es una entidad eminentemente civil, apolítica, religiosa y sin fines de lucro, cuyo propósito es el mejoramiento y extensión de la asistencia médica de manera caritativa, proporcionando la planificación y desarrollo de actividades para fortalecer la atención médica integral, incluyendo: educación integral de salud, entrenamiento de promotores de salud, jornadas de medicina general y especialidades, cirugía, odontología y oftalmología con todo el personal, materiales y medicinas necesarios.

CONSIDERANDO: Que **EL MINISTERIO** ha estado prestando servicios exitosamente en el país por muchos años.

CONSIDERANDO: Que **EL ESTADO Y EL MINISTERIO** desean proseguir, ampliar y consolidar el programa de **EL MINISTERIO** en REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que con el fin de hacer efectiva la ampliación y consolidación de dicho programa se suscribe lo siguiente:

Artículo 1.- El **MINISTERIO** dentro de su programa de asistencia médica proporcionará a los habitantes de la República Dominicana, educación y atención médica mediante el suministro de personal profesional y técnico competente y equipo, así como mediante la distribución de medicinas.

Artículo 2.- Los detalles del programa de trabajo de **EL MINISTERIO** serán elaborados por éste, con la cooperación y aprobación del **MINISTERIO DE SALUD**, incluyendo la determinación del personal en las diferentes clasificaciones profesionales, así como la selección, distribución y uso de las medicinas, provisiones y equipos que serán suministrados por **EL MINISTERIO** bajo el presente CONTRATO.

Artículo 3.- **EL ESTADO** deberá proveer personal para trabajar con el personal de **EL MINISTERIO** en los casos que sea necesario.

Artículo 4.- **EL ESTADO** no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por **EL MINISTERIO**. **EL MINISTERIO** podrá introducir al país libres de todo impuesto, los vehículos de motor que fueren necesarios para su mejor funcionamiento (entendiéndose que dicha liberación de impuestos alcanzará asimismo los de matrículas y placas de Rentas Internas), no pudiendo **EL MINISTERIO** en ningún caso efectuar el traspaso de los mismos, a excepción de a **EL ESTADO** o de otra institución caritativa, esto último con la autorización de **EL ESTADO**.

Artículo 5.- La propiedad de las medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a **EL MINISTERIO** hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este CONTRATO.

Artículo 6.- **EL ESTADO** permitirá la actividad privada de **EL MINISTERIO** en relación con otros programas internacionales afines y en cooperación con entidades nacionales que se dediquen a propósitos análogos, siempre que dicha actividad no persiga fines de lucro.

Artículo 7.- **EL ESTADO** admitirá en el país el personal de **EL MINISTERIO** necesario para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravamen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por **EL MINISTERIO** a su personal.

Artículo 8.- **EL ESTADO** autoriza al **MINISTERIO DE SALUD** aceptar los servicios de profesionales en el campo de la medicina, única y exclusivamente para la realización del programa objeto del presente contrato que sean previstos por **EL MINISTERIO** y que estén legalmente habilitados para dicho ejercicio en su país de origen.

Artículo 9.- Cualquier extensión del programa de **EL MINISTERIO** a otros aspectos diferentes a los previstos en este CONTRATO, será decidido por las partes de común acuerdo.

Artículo 10.- **EL MINISTERIO** mantendrá un Director Nacional, que puede o no residir en el país, y que será nombrado por el Director General. En caso de nombramiento de un nuevo Director Nacional, **EL MINISTERIO** lo comunicará a **EL ESTADO** por las vías correspondientes.

Artículo 11.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este CONTRATO notificándolo por escrito a la otra parte, con no menos de ciento veinte (120) días de antelación.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de JUNIO del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. VICTOR GARCIA SANTOS
Secretario de Estado de Salud Pública
y Asistencia Social.

SR. WILLIAM . HUNTER, Jr
Director General.

Yo, DRA. ESMERALDA GUERRERO DE GRUNING, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mí presencia de manera libre y voluntaria por los **SRES. DR. VICTOR GARCIA SANTOS Y WILLIAM T. HUNTER, Jr.**, de generales que constan en el ACUERDO firmado por ellos, y me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas tanto pública como privada.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DRA. ESMERALDA GUERRERO DE GRUNING
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Jesús Vásquez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete; años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 216-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Humberto Leonardo Mercedes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.216-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 228.25 metros cuadrados, dentro de la parcela No.41-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Gabriel, barrio San Gabriel, Km.8 ½ de la Carretera Sánchez, valorado en la suma de RD\$34,237.50; que copiado a la letra dice así:

Contrato No.1695

ENTRE:

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 14 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ANA MARIA ULLOA DE LEONARDO**, domiciliado y residente en la calle José Contreras, Edif. LT, Apto. 1-1 del sector Mata-Hambre, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 15136, serie 25, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 228.25 metros cuadrados, dentro de la parcela No.41’Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Gabriel, barrio San Gabriel, Km. 8 ½ de la carretera Sánchez, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 41’resto, por donde mide 21.50 metros; al Este, calle San Gabriel, por donde mide 12.50 metros; al Sur, parcela No. 41-resto, por donde mide 24.00 metros; y al Oeste, parcela No.41-resto, por donde mide 8.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta,

ha sido por la suma de RD\$34,237.50 (TREINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 50/100), o sea a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: pagada en su totalidad según consta en los recibos Nos.014182 y 021795 de fechas 20 de abril y 11 de mayo de 1990, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-2585, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

HUMBERTO LEONARDO MERCEDES,
Comprador.

Yo, **LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 217-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José A. David R., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.217-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de octubre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE A. DAVID R.**

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 12 de octubre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y el señor **JOSE A. DAVID R.**, por medio del cual el primero traspassa a la segunda parte a título de venta una porción de terreno con área de 88.54 metros cuadrados, dentro del solar No.12-Bis-Resto, Manzana No.626, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicado en la avenida 27 de Febrero, valorado en la suma de RD\$66,405.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 6971

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 12 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE A. DAVID R.**, dominicano, mayor de edad, ganadero, soltero, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.136 del ensanche Piantini, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.7508, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE A. DAVID R.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 88.54 metros cuadrados, dentro del solar No.12-Bis-Resto, manzana No.626, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 11.89 metros; al Este, calle Rosa Duarte, por donde mide 8.37 metros; al Sur, solar No.12-Bis-resto, por donde mide 15.03 metros; y al Oeste, solar No.12-Bis-resto, por donde mide 4.01 metros.

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$66,405.00 (SESENTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS), o sea, a razón de RD\$750.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$19.921.50 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 50/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.073861 de fecha 28 de agosto de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JOSE A. DAVID R.**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$46,483.50 (CUARENTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTITRES PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$430.40 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON 40/100) cada una y una mensualidad de RD\$430.70 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON 70/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$46,483.50 (CUARENTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTITRES PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **JOSE A. DAVID R.**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el

inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.76-738, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE A. DAVID R.,
Comprador.

Yo, **DR. HUASCAR P. GOICO**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **JOSE A. DAVID R.**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa.

DR. HUASCAR P. GOICO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 218-97 que aprueba el contrato suscrito entre el estado Dominicano y el señor Rafael Ramos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 218-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL RAMOS**.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto, por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LICDA. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL RAMOS**, por medio del cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 612.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.7 de la manzana "J"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,480.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.256

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LICDA. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484 serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL RAMOS**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **LIBIA MERCEDES SANTOS DE RAMOS**, comerciante, domiciliado y residente en la Respaldo Calle 18 No.33, Ensanche La Fe, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.109608 serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL RAMOS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 612.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.7 de la manzana “J”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.3 por donde mide 20.00 metros; Al Este solar No.8 por donde mide 33.00 metros; Al Sur, calle La Pelona por donde mide 20.00 metros; y Al Oeste, solar No.6, por donde mide 35.00 metros “.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,480.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo de Administración No.151, de fecha 8 de enero de 1987, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL RAMOS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$510.00 (QUINIENTOS DIEZ PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor **RAFAEL RAMOS**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00(VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

RAFAEL RAMOS,
Comprador

Yo, **LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores **LICDA. GLORY C. TORRES M.** y **RAFAEL RAMOS**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LICDO. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado Notario - Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 219-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Constantino Germán M., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 219-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte el señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**, mediante el cual el primero traspasa al segundo título de venta, una porción de terreno con área de 633.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 118-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (solar No.17, manzana

No.1837), ubicada en la calle Guarocuya del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,320.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1393

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484 serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la facultad para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado con la señora **CECILIA MAGDALENA ALVAREZ DE GERMAN**, domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 73, del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.11113, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 633.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.118-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.17, manzana No. 1837), ubicada en la calle Guarocuya del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.4, por donde mide 11.80 metros; al Este, solar No.16, por donde mide 48.71 metros; al Sur, calle Guarocuya, por donde mide 13.45 metros; y al Oeste, solar No.18 y calle Cotubanamá, por donde mide 53.35 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,320.00 (veinticinco mil trescientos veinte pesos), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.850651, de fecha 17 de julio de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.,
Comprador.

Yo, DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **LIC. GLORY C. TORRES M.** y **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES,
Abogado Notario Público.

Sellos de R.I.
0279185 RD\$6.00
0178053 RD\$5.00
2294557 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del

mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 220-97 que aprueba el Convenio de Colaboración y Reciprocidad suscrito entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Medicus Mundi Baleares (M. M. B), representada por su presidente Dr. José Ma. Sevilla Marcos.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.220-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Colaboración y Reciprocidad suscrito en fecha 24 de febrero de 1997, entre Medicus Mundi Baleares y el Estado Dominicano.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de Colaboración y Reciprocidad suscrito en fecha 24 de febrero de 1997, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. ERASMO VASQUEZ HENRIQUEZ, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y Medicus Mundi Baleares (M.M.B), representada por su presidente DR. JOSE MA. SEVILLA MARCOS, mediante el cual esta última institución, se compromete a construir, equipar, y poner en funcionamiento en la Regional V de Salud, un hospital de dos niveles con capacidad de ochenta camas, con tecnología adecuada a las necesidades de la población. Este Convenio se realizará a título de donación y el costo total ascenderá a la suma de RD\$34,000.000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS), en el cual el Estado Dominicano cederá 7,200 metros cuadrados del área que comprende los terrenos en que está ubicado el Hospital Nuestra Señora de La Altagracia, en Higüey, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE COLABORACION Y RECIPROCIDAD ENTRE MEDICUS
MUNDI BALEARES Y LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Entre: de una parte, la **SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**, debidamente representada por su titular Dr. Erasmo Vásquez Henríquez, médico, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, portador de la Cédula de Identidad Personal número 047-0101008-6, debidamente apoderado para la firma de este Contrato por la Presidencia de la República, cuyo apoderamiento se anexa formando parte integrante del presente documento y a quien, en lo sucesivo, se le denomina la **SESPAS**; de otra parte **Medicus Mundi**

Baleares (M.M.B.), presidido por el Dr. José Ma. Sevilla Marcos, Dr. en medicina, mayor de edad, con pasaporte de la CE No.E423975 y con sede en la Plaza de Cort 10, Palma de Mallorca, España.

- 1- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social acepta la propuesta de Medicus Mundi Baleares de la construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento de un hospital de área de dos niveles con una capacidad de ochenta (80) camas, con tecnología adecuada a las necesidades de la población de su área de influencia y de acuerdo a las condiciones legales y ambientales del país, en la Región V de Salud, Provincia de La Altagracia, Higüey.
- 2- Con estos fines la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social cederá 7,200 metros cuadrados del área verde de los terrenos donde está ubicado el Hospital Nuestra Señora de La Altagracia, de Higüey.
- 3- La construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento y mantenimiento de dicho hospital estará a cargo de M.M.B., con la coordinación y supervisión de la SESPAS.
- 4- Se estima que el período de ejecución del proyecto es de alrededor de dos (2) años.
- 5- Al iniciarse el funcionamiento del nuevo hospital, se clausurará el antiguo establecimiento, siendo el Estado Dominicano responsable de su reparación y adaptación a otras necesidades de la población.
- 6- Cuando finalice la construcción del centro hospitalario y se concluya debidamente el equipamiento, la administración y gestión del centro de salud estará a cargo de Medicus Mundi Baleares (M:M:B) con la colaboración del **SESPAS** y representantes de la Iglesia Católica durante los primeros cinco (5) años de funcionamiento del hospital.
- 7- Medicus Mundi Baleares (M.M.B.) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) se comprometen a proveer servicios médicos fundamentales a los segmentos poblacionales desprotegidos de la Provincia de La Altagracia y a otros que serán referidos del sistema de salud de la región, previo acuerdo.
- 8- Ambas partes se comprometen a acogerse al proceso de reforma y modernización que viene desarrollando el Estado Dominicano en lo que concierne al reclutamiento y selección del personal que laborará en el hospital, comprometiéndose **M.M.B.**, a seleccionar, dentro del recurso humano que se reclutará, al personal que actualmente labora en el Hospital La Altagracia, preferentemente médicos, enfermeras y otros profesionales, contratándolos por **M.M.B.**, previa evaluación.
- 9- M.M.B. se compromete a reclutar el nuevo personal médico que se amerite, a través de los concursos médicos correspondientes.
- 10- Todo el personal contratado será evaluado periódicamente bajo criterios de producción y calidad asistencial, por un comité de **M.M.B.** y **SESPAS**.
- 11- Medicus Mundi garantiza que su participación en este proyecto se acoge al respeto irrestricto de las leyes de la salubridad nacional; a los cinco (5) años de estar operando el proyecto, se procederá

a evaluar su funcionamiento a fin de establecer criterios de la subsiguiente colaboración.

- 12- Medicus Mundi Baleares será responsable de la ejecución del proyecto a través de una delegación de técnicos y ejecutivos contratados por Medicus Mundi que llevará a cabo la construcción del hospital. De su parte **SESPAS** procurará para dicha delegación la mayor colaboración en el propósito de que concluyan a cabalidad en su misión institucional.
- 13- **SESPAS** dará plena garantía de ejecución de este proyecto a Medicus Mundi Baleares, concibiéndole como una forma de financiamiento compartido en la procura de salud del pueblo dominicano, guardando ambas partes las obligatorias reservas de derecho de rescisión en caso de fuerza mayor.
- 14- Este convenio anula y sustituye cualquier otro convenio que anteriormente se halla firmado, en relación a este hospital.

Antes de iniciarse la ejecución del proyecto, la **SESPAS** en coordinación con Medicus Mundi Baleares elaborarán y firmarán los reglamentos y normas de convenio.

Firmado en Santo Domingo, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

FIRMADO:

DR. JOSÉ MA. SEVILLA MARCOS
Presidente Medicus Mundi Baleares

DR. ERASMO VÁSQUEZ HENRIQUEZ,
Secretario de Estado de Salud Pública de la
República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 221-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Antonio Mejía Paredes, sobre la venta de una porción de terreno en Bella Vista, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 221-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de marzo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de marzo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte el señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 752.95 metros cuadrados dentro del ámbito de parcela No.122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, (solares Nos.32 y 33 de la manzana No.4019), ubicada en el sector de Bella Vista de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$376,475.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1698

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **GEORGINA DELGADO DE MEJIA**, comerciante, domiciliado y residente en la prolongación Desiderio Arias No.43, del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.3127, serie 59, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 752.95 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (solares Nos.32 y 33 de la manzana No.4019), ubicada en el sector de Bella Vista de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.122-A-11-A-resto; al Este, resto de la misma parcela, al Sur, calle Desiderio Arias; y al Oeste, calle Fernando Defilló”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$376,475.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO) o sea a razón de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) el metro cuadrado, para ser pagado de la siguiente forma: la suma de RD\$112,942.00 (CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO) como pago inicial, pagado según consta en recibo No.13572, de fecha 28 de marzo de 1996, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, RD\$263,533.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO CON 00/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$2,462.92 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 92/100) cada una y una mensualidad de RD\$2,463.88 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO CON 88/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cualquier cuota fija dentro de los 15 días que siga a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establecen por medio de este acto que en caso de que EL COMPRADOR pague una o más mensualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$263,533.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con relación al derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este contrato.

OCTAVO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, en virtud del Certificado de Título No.64-1407, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

SR. RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES
COMPRADOR.

Yo, **LIC. MANUEL EMILIO MENDEZ B.** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. MANUEL EMILIO MENDEZ B.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 222-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia San Marcos, sobre la donación, por parte del primero, de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 222-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 13 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la **IGLESIA SAN MARCOS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 13 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales; señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte y de la otra parte la **IGLESIA SAN MARCOS**, en el cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, los solares Nos.11-A, 12 y 45 de la manzana 2287, porción “U”, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área de 1,259.44 metros cuadrados ubicada en la calle Marcos del Rosario, del sector Los Mina de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$220,402.00 el cual copiado textualmente dice así:

CONTRATO NO. 3983

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de noviembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la **IGLESIA SAN MARCOS**, debidamente representada por el **REV. P. ANDRES VALDEORIOLA**, de nacionalidad española, mayor de edad, sacerdote, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-0469461-7, mediante poder de fecha 27 de noviembre de 1995, firmado por **MONS. FCO. JOSE ARNAIZ, S. J.**, Obispo Auxiliar del Arzobispado de Santo Domingo, se ha convenido y pactado el siguiente:

“CONTRATO DE DONACION”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, a título de donación, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la **IGLESIA SAN MARCOS**, quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

“Los solares Nos.11-A, 12 y 45 de la manzana 2287, porción “U”, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área de 1,259.44 metros cuadrados, en total, ubicada en la calle Marcos del Rosario, del sector Los Mina, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El inmueble que el **ESTADO DOMINICANO** dona a la **IGLESIA SAN MARCOS (ANDRES VALDEORIOLA)** ha sido evaluado en la suma de RD\$220,402.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

TERCERO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. , expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General.

POR LA IGLESIA “SAN MARCOS”:
REV. P. ANDRES VALDERIOLA,

Yo, **DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **REV.P. ANDRES VALDEORIOLA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete; año 154 de la Independencia y 135

de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 223-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Virgilio Escoto, sobre la venta de una porción de terreno el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 223-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor VIRGILIO ESCOTO, en fecha 8 de mayo de 1985.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de mayo de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, de una parte; y de la otra parte, el señor VIRGILIO ESCOTO, mediante el cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 3,355.71 metros cuadrados, dentro de parcela No. 24-pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la antigua carretera Duarte No. 95, en esta ciudad, valorado en la suma de RD\$50,335.65, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 601.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de enero de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VIRGILIO ESCOTO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 232 del Ensanche La Fé, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 55572, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y

gravámenes, en favor del señor VIRGILIO ESCOTO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 3,355.71 metros cuadrados dentro de la parcela No. 24-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la antigua carretera Duarte No. 95, con los siguiente linderos: Al Norte y al Este, parcela No. 24 - resto; al Sur,. antigua carretera Duarte; y al Oeste, parcela No. 24 - resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$50,335.65 (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 65/100), o sea, a razón de RD\$15.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$15,100.69 (QUINCE MIL CIEN PESOS CON 69/100), equivalente a un 30% del valor total, como inicial, pagada según consta en el recibo No. 08872 de fecha 6 de marzo de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el EL ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor VIRGILIO ESCOTO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, ó sea la cantidad de RD\$35,234.96 (TREINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTICUATRO PESOS CON 96/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$326.24 (TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 24/100) cada una y una mensualidad de RD\$327.28 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 28/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el recibo que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que EL COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado dicho COMPRADOR del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$35,234.96 (TREINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTICUATRO PESOS CON 96/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor VIRGILIO ESCOTO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 71 - 1891,

expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Virgilio Escoto
Comprador

Yo, **DRA. MARIA T. SPAGNUOLO DE PUIGBO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y VIRGILIO ESCOTO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil ochenticinco (1985).

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134

de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 224-97 que aprueba el contrato de permuta de terreno suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Milagros García Vda. Quintero, Nicolás Quintero y Julissa Quintero García.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.224-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha 8 de marzo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 8 de marzo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, mediante el cual el primero traspasa a los segundos una porción de terreno con área de 716.61 metros cuadrados dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,837.00. A cambio los segundos le ceden una porción de terreno con área de 1,251.85 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Casuí, los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,837.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 1204

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en esta ciudad, portador de las Cédulas de Identificación Personal No.-----,-----,-----, series Nos. -----,-----,-----, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE PERMUTA:

PRIMERO: **EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba traspasa a título de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 716.61 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No. 28 de la manzana “E”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 4; al Sur, calle; al Este, calle peatonal; y al Oeste solar No.29”.

SEGUNDO: A cambio del inmueble descrito anteriormente, los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, quienes en su condición de sucesores del señor **NICOLAS QUINTERO CEDEN** en

calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **ESTADO DOMINICANO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,251.85 metros cuadrados dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 22 de la manzana “N”), del plano particular, ubicada en la calle Casuí, Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Casuí; al Este solares Nos. 23 y 33; al Sur, solar No. 34; y al Oeste, solar No. 21”.

TERCERO: El inmueble permutado por el **ESTADO DOMINICANO**, a favor de los Sucs. **QUINTERO**, ha sido evaluado en la cantidad de RD\$ 25,837.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO); el inmueble permutado por los Sucs. **QUINTERO**, a favor del **ESTADO DOMINICANO**, ha sido evaluado en cantidad de RD\$25,837.00 VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO), el **ESTADO DOMINICANO** y los Sucs. del señor **NICOLAS QUINTERO**, convienen en cooperar pura y simplemente la diferencia del precio entre ambos inmuebles.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y los Sucs. del señor **NICOLAS QUINTERO**, justifican su derecho de propiedad en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO,

NICOLAS QUINTERO,

JULISSA QUINTERO GARCIA.

Yo, **DR. MANUEL EMILIO MENDEZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, son las mismas que acostumbran usar en todos su actos tanto público como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 225-97 que aprueba el Acuerdo de Cooperación suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el señor Martín Muller, representante de la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (Swisscontact).

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res.No.225 -97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Cooperación entre la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (SWISSCONTACT) y el Gobierno de la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación suscrito en fecha 11 de enero de 1994, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor **Juan A. Taveras Guzmán**, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el señor **Martín Muller**, representante de la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (SWISSCONTACT), El objetivo principal de este convenio es establecer una oficina en el país encargada de fomentar el desarrollo económico, social y técnico de los sectores dominicanos marginados, mediante programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades públicas o privadas de nuestro país; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA FUNDACION SUIZA DE
COOPERACION PARA EL DESARROLLO TECNICO (SWISSCONTACT)
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Entre la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (SWISSCONTACT), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con domicilio principal en Zurich, Suiza, que el efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica representada por el Señor INGENIERO MARTIN MULLER, Representante de SWISSCONTACT en República Dominicana, en lo adelante denominado SWISSCONTACT, por una parte y, el Estado Dominicano, representado por el **DOCTOR JUAN ARISTIDES TAVERAS GUZMAN**, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien en lo adelante se denominara EL ESTADO, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo de Cooperación:

ARTICULO 1

La WISSCONTACT se compromete a fomentar el desarrollo económico, social y técnico de los sectores dominicanos marginados, urbano o rural, tales como el agrícola y su mecanización, el metal mecánico, maderero, textil y del cuero.

ARTICULO 2

WISSCONTACT desarrollará sus programas de cooperación técnica y económica con entidades del sector público o privado de la República Dominicana a través de proyectos específicos comprendidos en las siguientes modalidades.

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras dominicanas.
- b) Formación y perfeccionamiento de los recursos humanos dominicanos, a través de la organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en República Dominicana o en el exterior.
- c) Dotación con carácter de cooperación no reembolsable de equipos y, en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de los proyectos específicos.
- d) Intercambio de conocimiento e información técnica, económica, social y científica, con las entidades ejecutoras nacionales señaladas en cada caso, de común acuerdo entre el Estado y SWISSCONTACT; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que de común acuerdo se convenga entre el

ESTADO y SWISSCONTACT.

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos para cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 3

SWISSCONTACT se compromete a:

- a) Instalar en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, su oficina. Dicha oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija **SWISSCONTACT** se identificarán exclusivamente con la denominación de “Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico” **SWISSCONTACT**.
- b) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades.
- c) Hacerse cargo de todos los gastos de instalación y funcionamiento de su oficina
- d) Designar al Representante de la oficina de **SWISSCONTACT** en República Dominicana, así como al personal administrativo, técnico y demás miembros de la misma, debiendo comunicarlo oportunamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. El Representante de **SWISSCONTACT** será el responsable directo ante el Estado respecto de las actividades que realice **SWISSCONTACT** en el país.
- e) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención, inclusive seguros pertinentes y la repatriación de los expertos y sus familiares.
- f) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que **SWISSCONTACT** aporte para la realización de los proyectos.
- g) Cubrir los gastos relacionados con los programas de capacitación del personal dominicano participante en los Proyectos específicos acordados que reciba formación profesional o técnica en el país o en el exterior.

ARTICULO 4

SWISSCONTACT, se responsabiliza de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal administrativo y técnico que hubiere contratado, así como de los daños que pudiera ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 5

Para facilitar las actividades de **SWISSCONTACT** y la consecución de sus objetivos, el Estado se compromete a otorgar las siguientes concesiones:

- a) Autorizar el establecimiento en la República Dominicana de una representación de **SWISSCONTACT** destinada al desarrollo de las actividades que originan este Acuerdo.
- b) Permitir, exonerados de impuestos, la importación del equipo y materiales de oficina y de los proyectos que utilice la **SWISSCONTACT** en el desarrollo de sus actividades en la República Dominicana.
- c) Otorgar al personal de la **SWISSCONTACT** que no sea de nacionalidad dominicana, ni tenga residencia permanente en el territorio nacional, incluyendo a los voluntarios ejecutivos asignados a proyectos en la República Dominicana, y en cada caso a sus cónyuges y familiares dependientes, las facilidades compatibles con las leyes de inmigración.
- d) Permitir al Representante de **SWISSCONTACT** y a los funcionarios permanentes que el Representante indique que tienen funciones ejecutivas, y que no sean de nacionalidad dominicana ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, la introducción, libre de derechos de importación, impuestos o cargos, de sus efectos personales, equipos de su propiedad y muebles, de menaje, así como provisiones y bebidas para su uso exclusivo, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 97 del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No. 2431 del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.
- e) Exonerar al personal extranjero del pago del Impuesto sobre la Renta, requerido por la ley dominicana sobre salarios percibidos directamente de la **SWISSCONTACT**.
- f) Ofrecer al personal de la **SWISSCONTACT** las facilidades de lugar para el mejor desenvolvimiento de sus funciones y las seguridades que ofrece la ley de la República Dominicana.
- g) Permitir a la **SWISSCONTACT** importar, libre de derechos o cargo alguno, y siempre que a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se consideren necesarios, los automóviles destinados al uso exclusivo de las actividades de la Asociación, de conformidad con lo establecido en la Ley No.97 del 29 de diciembre de 1965 y en el Reglamento No.2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.

ARTICULO 6

La **SWISSCONTACT** se compromete a presentar al Estado copia de sus programas de trabajo y calendario de actividades, así como aviso oportuno de la realización de sus eventos.

Asimismo, la **SWISSCONTACT** suministrará al Estado, informes periódicos de las actividades realizadas en el país relacionadas con sus funciones.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que la República Dominicana notifique a **SWISSCONTACT** que ha cumplido con el procedimiento interno de la ratificación.

El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, con tácita reconducción, salvo que las Partes manifiesten su voluntad en sentido contrario.

ARTICULO 8

Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo. La denuncia deberá ser notificada por escrito, y el Acuerdo cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 9

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Acuerdo y alcanzar las modificaciones deseadas, entrando las mismas en vigor por el intercambio de Notas entre las Partes.

ARTICULO 10

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); en dos originales del mismo tenor, en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR LA FUNDACION SUIZA DE
COOPERACION PARA EL DESARROLLO
TECNICO (SWISSCONTACT)

DR. JUAN A. TAVERAS GUZMAN,
Secretario de Estado de

ING. MARTIN MULLER,
Representante de SWISSCONTACT.

CERTIFICACION

YO MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA FUNDACION SUIZA DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO TECNICO (SWISSCONTACT) Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DEL 11 DE ENERO DE 1994, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 226-97 que aprueba el Acuerdo suscrito el 18 de mayo de 1995, entre el Gobierno Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.226-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo suscrito el 18 de mayo de 1995, entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre el ejercicio de las actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito el 18 de mayo de 1995, entre el gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Carlos A. Morales Troncoso, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el gobierno de la República Federativa de Brasil, representado por Paulo G. Vilas-Boas Castro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Dominicana. Este convenio establece las reglas de reciprocidad que deben normar las relaciones

entre Brasil y la República Dominicana en lo relativo a las actividades remuneradas que realicen dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de ambas naciones; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE EL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR,
ADMINISTRATIVO Y TECNICO.

El gobierno de la República Dominicana
y
El Gobierno de la República Federativa del Brasil
(de ahora en adelante denominados “Partes Contratantes”),

Considerando el nivel particularmente elevado de entendimiento y comprensión existente entre los dos países; y,

Con el fin de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de una de las Partes Contratantes, designado para ejercer misión oficial en la otra, como miembro de Misión Diplomática, Representación Consular o Misión ante una Organización Internacional con sede en cualquiera de los dos países, podrán recibir autorización para ejercer actividad remunerada en el Estado Receptor, respetando los intereses nacionales. La autorización podrá ser negada en los casos en que:

- a) el empleador fuera el Estado Receptor, incluso por medio de sus organismos centralizados y descentralizados, fundaciones, empresas públicas y sociedades de economía mixta;
- b) afecten la seguridad nacional.

ARTICULO II

Para los fines de este Acuerdo, son considerados “dependientes”:

- a) cónyuge;
- b) hijos solteros menores de 21 años;
- c) hijos solteros menores de 25 años que estén estudiando, en horario completo,

- en las universidades o centros de enseñanza superior reconocidos por cada Estado; y
- d) hijos solteros con deficiencias físicas o mentales.

ARTICULO III

1. El ejercicio de la actividad remunerada por un dependiente, en el Estado Receptor, dependerá de la previa autorización de trabajo del Gobierno local, por medio de pedido formulado por la Embajada ante el Protocolo de la Cancillería del Estado Receptor. Después de verificar si la persona en cuestión se encuentra clasificada en las categorías definidas en el presente Acuerdo y después de observar los dispositivos internos aplicables, la Dirección del Ceremonial y/o Protocolo informará oficialmente a la Embajada que la persona tiene autorización para ejercer actividad remunerada, con sujeción a la legislación aplicable en el Estado Receptor.
2. En los casos de profesiones que requieren calificaciones especiales, el dependiente no estará exento de cumplirlas. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas como implicando el reconocimiento, por la otra parte, de títulos para los efectos del ejercicio de una profesión.
3. Para los dependientes que ejerzan actividad remunerada en los términos de este Acuerdo, queda suspendida, con carácter irrevocable, la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa en relación con todos los asuntos resultantes de la citada actividad. En los casos en que un dependiente, en los términos del presente Acuerdo, que goce de inmunidad de jurisdicción penal, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sea acusado de un delito cometido en el Estado Receptor en relación a tal actividad, el Estado Acreditante considerará seriamente cualquier solicitud escrita de renuncia a dicha inmunidad.
4. Los dependientes que ejerzan actividad remunerada en los términos de este Acuerdo, perderán el derecho de estar exentos del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social resultantes de la referida actividad, quedando, en consecuencia, sujetos a la legislación aplicable a las personas físicas residentes o domiciliadas en el Estado Receptor.
5. La autorización para ejercer actividad remunerada por parte de un dependiente cesará cuando el agente diplomático, funcionario o empleado consular o miembro del personal administrativo y técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno donde está acreditado.

ARTICULO IV

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo, el cual entrará en vigencia 30 días después de la fecha del recibimiento de la segunda notificación.
2. El presente Acuerdo tendrá validez de seis años, siendo tácticamente renovado por sucesivos períodos de un año, salvo si una de las Partes manifiesta, por vía diplomática, su intención de denunciarlo. En este caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después del recibimiento de la notificación.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 1995, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

CARLOS A. MORALES TRONCOSO
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

PAULO G. VILAS-BOAS CASTRO
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario en la
República Dominicana.

CERTIFICACION

YO MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO DEL 18 DE MAYO DE 1995, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER,
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 227-97 que aprueba las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco, Resolución 290(VII) OPANAL), suscrito por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.227-97

VISTO los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTAS las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), suscrito por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), Resolución 290 (VII) OPANAL, suscrita por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992. En la primera de las enmiendas se consignó que dicho Tratado era extensivo al área del Caribe, y en las demás enmiendas se modifican los artículos 14, 15 y 16 del referido Acuerdo Internacional, que copiado a la letra dice así:

**ENMIENDAS AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMERICA LATINA.- RESOLUCION 290 (VII) OPANAL,
ADOPTADA EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., EL 26 DE AGOSTO DE 1992.**

Aprobar y abrir a la firma las siguientes enmiendas al Tratado:

Artículo 14

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente.

Artículo 15

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuvieran para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

Texto que sustituye al Artículo 16 en vigor:

Artículo 16

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.
2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.
3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.
4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes.

Artículo 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.

Y se renumera a partir del Artículo 20 en adelante:

Artículo 20

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.
2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

PAIS	FIRMA	RATIFICACION
Antigua y Barbuda	-----	-----
Argentina	26.ags.1992	-----
Bahamas	-----	-----
Barbados	-----	-----
Bolivia	31.ags.1992	-----

Brasil	26.ags.1992	-----
Colombia	-----	-----
Costa Rica	26.ags.1992	-----
Chile	26.ags.1992	-----
Dominica	-----	-----
Ecuador	26.ags.1992	-----
El Salvador	-----	-----
Granada	-----	-----
Guatemala	26.ags.1992	-----
Haití	-----	-----
* Honduras	26.ags.1992	-----
Jamaica	-----	-----
México	26.ags.1992	-----
Nicaragua	26.ags.1992	-----
Panamá	-----	-----
Paraguay	26.ags.1992	-----
Perú	-----	-----
República Dominicana	26.ags.1992	-----
Suriname	-----	-----
Trinidad y Tobago	-----	-----
Uruguay	26.ags.1992	-----
Venezuela	26.ags.1992	-----

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, Resolución 290 (VII) OPANAL, del 26 de agosto de 1992, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

OCTAVIO CACERES MICHEL
Embajador Encargado del
Departamento de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 228-97 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Ana Mercedes Polanco y Alba Aurelina Soriano.

(G. O. No. 9968, del 30 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 228-97

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece: “El Estado Dominicano estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección, contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;
